

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 0056
Radicación Nro. 2021-00048-00

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de DIVORCIO adelantado por **HAROLD BENJUMEA SARRIA** y **KELSY PATRICIA VERGARA MARTINEZ**, mediante apoderado judicial, quienes han presentado Demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** de Común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Los demandantes contrajeron católico celebrado el día 23 de diciembre de 1989 en la parroquia San Juan Bautista de Cali y debidamente registrado en la Notaria Doce del círculo de Cali.

Los hijos procreados durante el matrimonio son mayores de edad.

Los poderdantes han manifestado su libertad, voluntad y mutuo acuerdo para Divorciarse, por lo que solicitan: a) se declare el Divorcio; b) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; c) se ordene la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes; c) se declare que no queda obligación alimentaria entre los cónyuges; e) aprobar el acuerdo conciliatorio entre **HAROLD BENJUMEA SARRIA** y **KELSY PATRICIA VERGARA MARTINEZ**.

2. Actuación procesal

Mediante Auto Interlocutorio No. 0239 del 8 de marzo de 2021, se admitió la demanda presentada y se decretaron pruebas las cuales se acopiaron y podemos sintetizar: Registro Civil de Matrimonio, Procede la instancia a proferir la sentencia de ley, luego del trámite pertinente.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

2. El Divorcio por Mutuo Acuerdo

Como se establece jurisprudencial¹ y constitucionalmente “Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar”.

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

“Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del cumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida - artículos 1, 2º, 5º y 42º C.P.-.

Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...”.

Tales postulados fueron desarrollados por la ley 25 de 1992, que consagró en su art. 60, modificatorio del art. 154 del C.C., cuya causal 9a. quedó así:

“Son causales de divorcio:

“1... (...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

3. sobre el caso

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

Se ha acreditado la calidad de cónyuges de los demandantes mediante el Registro Civil de Matrimonio y estos han manifestado de manera expresa, libre y espontánea su voluntad de Divorciarse, atendiendo el interés y derecho legítimo que les asiste para proveer en tal sentido y obtener el

¹ Corte Constitucional Sen C – 821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

reconocimiento de la autoridad judicial que debe responder de la manera como lo ha previsto y autorizado el legislador.

IV. DECISIÓN

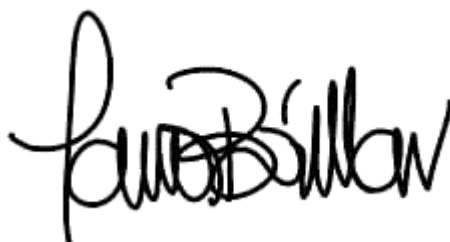
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

- PRIMERO: **DECRETAR** la **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** celebrado entre los Señores **HAROLD BENJUMEA SARRIA** y **KELSY PATRICIA VERGARA MARTINEZ** de **MUTUO ACUERDO**, precisando que el vínculo Canónico se mantiene vigente y se rige por dicha normatividad.
- SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en Estado de **LIQUIDACION** la Sociedad Conyugal que se conformara precedentemente.
- TERCERO: **DECLARAR** que cada uno de los cónyuges velara por su propia subsistencia de manera independiente.
- CUARTO: **REGISTRAR** esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los excónyuges, en el Registro Civil de Nacimiento y en el Libro de Varios Llevado en la Registraduría Especial, Auxiliar o Municipal que la Registraduría Nacional del Estado Civil autorice para ello, (Ley 962/05, art. 77, que modificó el art. 118 del Decreto Ley 1260/70, mod. por el art. 1 del Dcto. 2158/70). Líbrese por Secretaría el oficio pertinente a la autoridad de registro.
- QUINTO: **AUTORIZAR** sendas copias para los fines de los interesados y a su Costa previo pago del Arancel.
- SEXTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En Estado No. <u>61</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. <u>10/05/2021</u>
Secretario: <u>Dgo. Salazar D.</u>